



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 25000-23-15-000-2006-00561-01
Accionante: Claudia Esneda León Ortega y otros¹
Accionada: Nación- Ministerio de las Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones y
Otros.²
Medio de control: Acción de Grupo

Encontrándose el expediente en la etapa probatoria, se observa que mediante el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, se ordenó, a la Secretaría del Despacho que remitiera los respectivos oficios para el recaudo de la prueba documental faltante, requiriendo igualmente al Abogado Coordinador del Grupo actor para que informara el trámite realizado para recaudar la prueba consistente en la copia completa del expediente N°2004-1848 correspondiente al proceso de Acción Popular que se tramita en el Despacho de la doctora Nelly Yolanda Villamizar, actor Fernando García Forero y así mismo, se concedió el término de 10 días a las partes para que se pronunciaran acerca de las pruebas que consideraran hacían falta por incorporar.

Al respecto se observa que mediante memorial del 5 de diciembre de 2022, el apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, señaló que del auto proferido el 26 de mayo de 2009 no encontró pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por la entidad en su contestación consistentes en: 1. Documento titulado "*Análisis del mercado y las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil CRT 2005*" y 2. Documento titulado "*Lineamientos para la regulación de las llamadas de la red fija a la red móvil*". Los cuales indica fueron aportados por la Comisión y figuran en el Cuaderno 29 del cuaderno 3 de pruebas folios 39 a 106.

Por su parte el Dr. Leonardo Roa Ortega en su calidad de Coordinador del Grupo actor mediante memorial del 16 de diciembre de 2022, señaló, respecto del requerimiento efectuado por el Despacho, que el 16 de abril de 2021, había requerido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, para que remitiera el expediente contentivo de la acción popular señalada, destacando que realizaría una insistencia en virtud de lo señalado en el auto del 16 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la solicitud de la Comisión de Regulación de Comunicaciones

Se observa que el Magistrado Ponente de la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto proferido el 31 de marzo de

¹ fegafo@gmail.com fernandogarciaforero@gmail.com lroa@lr-abogados.com notificacionesjudiciales@wom.co

² notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co asuntosjudiciales@delvastoyperrezabogados.com
javier@boniventoabogados.com juanitafernandezgomez@gmail.com marcelamonroy@monroylegal.com
lauramaria@boniventoabogados.com notificacionesjudiciales@rcm.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co infoadministrativos@grupohisca.com
Frank.olivares@defensajuridica.gov.co jgomez@monroylegal.com dependientej@monroylegal.com
dependiente.judicial@proviredcolombia.com cdperez@mintic.gov.co

2006³, resolvió: i) admitir la acción de grupo instaurada; ii) ordenó que por Secretaría se notificara a la Ministra de Comunicaciones, el Representante Legal de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, el Representante Legal de Comunicación Celular S.A.- COMCEL S.A. y al Representante Legal de Telefónica Móviles Colombia S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 442 de 1998; iii) ordenó la comunicación al grupo actor a través de su apoderado y a los eventuales beneficiarios a través de un medio masivo de comunicación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 53 de Ley 442; iv) ordenó notificar al Defensor del Pueblo; y v) ordenó por Secretaría correr traslado por el término de 10 días.

Por su parte la Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones (Hoy Comisión de Regulación de las Comunicaciones), presentó escrito de contestación de la demanda, el 2 de mayo de 2006⁴, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, solicitando en el acápite de pruebas lo siguiente:

“(...) Se aporta copia simple de los siguientes documentos:

6.1 Estudio titulado Análisis del mercado y las comunicaciones originadas en la red fija y terminada en la red móvil CRT 2005.

Publicación: Marzo 18 de 2005.

Fin comentarios: Mayo 6 de 2005.

Publicación comentarios recibidos al documento: Mayo 20 de 2005.

6.2 Lineamientos para la regulación de las llamadas de la red fija a la red móvil (...)”

Ahora bien, se observa que, en el auto proferido el 26 de mayo de 2009⁵, por medio del cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, respecto de la parte demandada únicamente se hizo pronunciamiento respecto de las solicitadas por Comunicación Celular Comcel S.A. y telefónica Móviles de Colombia S.A., sin señalar nada respecto de las documentales aportadas en la contestación de la demanda por la hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones.

De esta manera, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, comoquiera que pese a que, en el escrito de contestación de la demanda, que valga decir fue radicado oportunamente, aportó unas documentales, en el auto que decretó las pruebas no se les confirió el valor probatorio que la Ley les otorga.

Así las cosas, comoquiera que no se ha cerrado la etapa probatoria el Despacho tendrá con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos aportados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la contestación de la demanda, anteriormente relacionados.

No obstante, debe decirse que en lo referente al documento *“Análisis del mercado y las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil”*, ya se había incorporado, mediante el auto proferido el 6 de abril de 2021, comoquiera que había sido solicitado por la parte accionante mediante oficio.

b. Respecto de la manifestación del Dr. Leonardo Roa Ortega

Conforme con lo expuesto por el Abogado Coordinador del Grupo Actor, respecto del recaudo de la copia del expediente contentivo de la acción popular 2004-1848 que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, revisado

³ Folios 6 a 8 del documento #10 del cuaderno principal núm. 1 del expediente.

⁴ Documentos 18 y 19 del cuaderno principal núm. 1 del expediente.

⁵ Folios 8 a 10 del documento #3 del cuaderno principal núm. 3 del expediente.

el expediente, no se observa que hubiera sido aportada dicha prueba documental, razón por la cual se le requerirá para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, le informe al Despacho el trámite y los resultados de las peticiones radicadas ante la secretaría de la mencionada Corporación referentes a la remisión a este proceso de la documental señalada.

c. Respecto de la remisión de los oficios ordenados en el auto de 16 de noviembre de 2022

Verificado el expediente no se observa que se hubieran tramitado los oficios ordenados en el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, razón por la cual se ordenará a la Secretaría del Despacho, que libre los oficios señalados en los ordinales: tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de dicha providencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Tener con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos aportados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la contestación de la demanda consistentes en los documentos denominados *"Estudio titulado Análisis del mercado y las comunicaciones originadas en la red fija y terminada en la red móvil CRT 2005"* y *"Lineamientos para la regulación de las llamadas de la red fija a la red móvil"*.

SEGUNDO. – Requerir al Abogado Coordinador del Grupo actor, Dr. Leonardo Roa Ortega, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, le informe al Despacho el trámite y los resultados de las peticiones radicadas ante la Secretaría de la Sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca referentes a la remisión a este proceso de la *"Copia completa del expediente N°2004-1848 correspondiente al proceso de Acción Popular que se tramita en el Despacho de la doctora Nelly Yolanda Villamizar, actor Fernando García Forero."*

TERCERO. – Por Secretaría ofíciase al Revisor Fiscal de Telefónica Móviles de Colombia S.A. para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio allegue *"(...)Certificación suscrita por el revisor fiscal de Telefónica Móviles en la que conste el valor total ponderado, año por año, de las ventas correspondientes a Telefónica Móviles y/o a las razones sociales que la antecedieron, por concepto de llamadas de teléfonos fijos a teléfonos móviles en el periodo que va del 1º de enero de 1998 a la fecha en que sea elaborada la correspondiente certificación (...)".*

No obstante, lo anterior si alguna de las partes cuenta con la documentación o tiene conocimiento de que la misma hubiera sido aportada con anterioridad al expediente, deberá informarlo al Despacho con el fin de adoptar los correctivos necesarios.

CUARTO. - Por Secretaría ofíciase a las empresas señaladas en los folios 203 y 204 del cuaderno núm. 2 de pruebas⁶, con el fin de que, en el término de 10 días contados a

⁶ Bugatel S.A., Caucatel S.A., Colnexos S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A., Comunicaciones Dime S.A., Cooperativa Multiactiva de Borrero Ayerbe, Edatel S.A., Ektron S.A., Empresa de recursos tecnológicos S.A., Empresa de Servicios Carvajal, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A., Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A., Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A., Empresa de Telecomunicaciones de la Costa Costatel, Empresa de Telecomunicaciones de la Orinoquía, Empresa de Telecomunicaciones de Pereira,, Empresa de

partir de la recepción del correspondiente oficio, remitan con destino a este expediente, el listado completo (nombres) de todos los usuarios, especificando las líneas telefónicas que corresponden a cada uno de ellos por el interregno comprendido entre el 13 de octubre de 2003 y el 1° de noviembre de 2005.

QUINTO. - Por Secretaría ofíciase al Revisor Fiscal de Comunicación Celular Comcel S.A., para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio allegue una certificación donde *“(...)conste la relación de PQR’s, si las hay, presentadas por los 20 demandantes, y/o por usuarios de servicios de llamadas fijo-móvil en general, específicamente por razón de considerar elevada la tarifa (valor minuto) de las referidas llamadas fijo-móvil, tomando como referencia el período comprendido entre noviembre 1998 y noviembre de 2005(…)”*

No obstante, lo anterior si alguna de las partes cuenta con la documentación o tiene conocimiento de que la misma hubiera sido aportada con anterioridad al expediente, deberá informarlo al Despacho con el fin de adoptar los correctivos necesarios.

SEXTO. – Requiérase a los apoderados de las partes, con el fin de que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia le informen al Despacho las pruebas que consideran están pendientes por incorporar.

SÉPTIMO.- Se observa que mediante correo electrónico remitido el 17 de noviembre de 2022, se remitió poder conferido por el Director Jurídico de la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al **Dr. Carlos David Pérez Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.405.526 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 256.170 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la mencionada cartera ministerial, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

OCTAVO. - El Despacho **INSTA** a las partes para que presten su colaboración en el recaudo probatorio y trámite eficiente del proceso a efectos de dar el impulso correspondiente y poder proferir la decisión de fondo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Telecomunicaciones de Popayán S.A., Empresa de teléfonos de Jamundí, Empresa de Teléfonos de Palmira, Empresa de territorial de telecomunicaciones S.A., Empresas Municipales de Cali, UNE Epm bogota S.A., Epm Telecomunicaciones, Global data Services S.A., Global Telecomunicaciones Colombia S.A., Grupo Telintel S.A., Metropolitana de telecomunicaciones S.A., Multillama Colombia S.A., Rie Telecomunicaciones S.A., Sistemas Satelitales de Colombia S.A., Solución de Comunicaciones Punto S.A., Technology S.A., Telecomunicaciones y sistemas S.A., Teléfonos de Cartago, Telemínutos Colombia S.A., Telmex Telecomunicaciones, Trunking Empresa de Servicios Públicos, Unimos Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Ipiales S.A., y Empresa de Servicios Públicos Unitel S.A.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado Digital No.2963237 10 de marzo de 2023

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1121c7d29d572e3cc3d96e8be83c16e3ef59fcd2c2e513be3369503fbec6f967**

Documento generado en 10/03/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>